

**RESOLUCIÓN 92-03 SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES AFP, PARA LOS CASOS DE INVALIDACIÓN DE SOLICITUDES Y CONTRATOS DE AFILIACIÓN POR DIFERENCIA DE FIRMAS**

**CONSIDERANDO:** Que la afiliación es la relación jurídica que origina los derechos obligaciones del afiliado y la Administradora de Fondos de Pensiones en lo adelante la AFP, que administrará su Cuenta Individual;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 36 de la Ley, establece que la afiliación de un trabajador asalariado es obligatoria, única y permanente;

**CONSIDERANDO:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana establecida en el Art.2, literal c), numeral 9 de la Ley;

**VISTA:** La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha 19 de diciembre del 2002 mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo;

**VISTA:** La Resolución 46-03 que Modifica y Enmienda la Resolución 43-03 sobre Infracciones y Sanciones relativas a Promotores de Pensiones y al Proceso de Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**La Superintendencia de Pensiones, en virtud de la atribuciones que le confiere la Ley**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Establecer el procedimiento que deberán seguir las AFP para los casos de invalidaciones de solicitudes y contratos de afiliaciones, cuando la firma del afiliado en su contrato difiere la consignada en su cédula de identidad, en interés de preservar la libertad de elección y voluntad del trabajador afiliado.

**SEGUNDO:** Cuando la AFP reciba la notificación de parte de la Superintendencia de Pensiones, de que ésta ha invalidado un contrato por la causa indicada en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

- a) La AFP deberá contactar al afiliado, a fin de informarle de la situación.
- b) El afiliado deberá suscribir una declaración en la que haga constar que la firma que aparece en el contrato de afiliación de la AFP aunque diferente a la consignada en su cédula de identidad, es la misma que acostumbra utilizar en todos sus actos públicos y privados. Esta declaración deberá contener la indicación del número del contrato invalidado y la afirmación de que se ha efectuado bajo la fe del juramento. Asimismo, deberá estar legalizada por Notario Público y certificada en la Procuraduría General de la República.

**TERCERO:** En caso de que no se reciba en la Superintendencia la documentación requerida en un plazo no mayor de treinta (30) días de la presente Resolución, la invalidación será definitiva.

**CUARTO:** Los costos asociados al cumplimiento del procedimiento anterior, serán absorbidos en su totalidad por la AFP.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández  
Superintendente de Pensiones